

Sentido: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-1174/2024** relativo al recurso de revisión interpuesto por **RAFE OBSERVADOR SILENCIOSO**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAPIXTLA DE MADERO, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero, misma que fue registrada con el número de folio 210430724000027, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Buena noche.

Solicito toda la documentación relacionada con el documento de seguridad, es decir:

- I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;*
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;*
- III. El análisis de riesgos;*
- IV. El análisis de brecha;*
- V. El plan de trabajo;*
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;*
- VII. El programa general de capacitación, y*
- VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado;*

Adicionalmente, indique las políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales

Asi mismo, solicito se me proporcionen las bases de datos personales. "sic

II. Con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:



Cuapiaxtla de Madero, Puebla a 14 de noviembre de 2024

Rafa Observador Silencioso

PRESENTE:

En cumplimiento a los Artículos 72 XXX-S de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 F. VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 7 F. XXXIV, 12 F. VI, 16 F. IV, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se remite la información solicitada:

"Buena noche. Solicito toda la documentación relacionada con el documento de seguridad, es decir: I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento; II. Las funciones y obligaciones de las personas que tratan Datos Personales; III. El análisis de riesgos; IV. El análisis de brecha; V. El plan de trabajo; VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad; VII. El programa general de capacitación, y VIII. Nombre y cargo del personal del responsable o Encargado. Adicionalmente, indique las políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales Así mismo, solicito se me proporcionen las bases de datos personales". [Sic]

Reciba un cordial saludo, con fundamento en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en su artículo 6; Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, incluso a fracción VIII: La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla Art 134.-

Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal, bursátil y postal y cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ella, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

2

M



Fundado en LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, Artículo 31 y 32.-

"Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentran los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad"

Las medidas de seguridad adoptadas por el responsable deberán considerar:

[--]

VII. Las vulneraciones previas ocurridas en los sistemas de tratamiento, y

VIII. El riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión."

Se hace de su conocimiento que la información solicitada, que se transcribe a continuación;

- I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;*
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que tratan Datos Personales;*
- III. El análisis de riesgos;*
- IV. El análisis de brechas;*
- V. El plan de trabajo;*
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;*
- VII. El programa general de capacitación, y*
- VIII. Nombre y cargo del personal del responsable o Encargado.*
- IX. Adicionalmente, indique las políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales*
- X. Asimismo, solicito se me proporcionen las bases de datos personales*

Se trata de información confidencial descrita en la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, Artículo 33.-

III. Elaborar un inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento;

Las funciones y obligaciones de las personas que tratan Datos Personales se encuentran descritas en el artículo 33 de la LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

IV. Realizar un análisis de riesgo de los datos personales, considerando las amenazas y vulnerabilidades existentes para los datos personales y los recursos involucrados en su



...amiento, como pueden ser, de manera enunciativa más no limitativa, hardware, software, personal del responsable, entre otros;

V. Realizar un análisis de brecha, comparando las medidas de seguridad existentes contra las faltantes en la organización del responsable;

VII. Monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales, y
VIII. Diseñar y aplicar diferentes niveles de capacitación del personal bajo su mando, dependiendo de sus roles y responsabilidades respecto del tratamiento de los datos personales

VI. Elaborar un plan de trabajo para la implementación de las medidas de seguridad faltantes, así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales;

Asimismo, con fundamento en el Artículo 35 de la misma Ley, el responsable deberá elaborar un documento de seguridad.

Por lo que, no se puede proporcionar dicha información ya que contiene información clasificada como confidencial.

Así también, la información solicitada no fue entregada por la administración 2021-2024, por lo que se desconoce si existió o se generó dicha información.

Se recomienda, en caso de ser titular de la información presentar a través de la Plataforma SISAJ una solicitud de Derechos ARCO (Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), acreditando previamente su identidad, solicitando la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados o en su caso la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados por este último.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

Atentamente

C. Rafael Flores Reyes



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO
DE CUAPIXTLA DE MADERO,
PUEBLA
2024-2027

H. Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero, Puebla.

K

III. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de ~~in~~conformidad lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 170, fracciones III y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, presento por este medio mi, inconformidad respecto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado. Esto se debe a que se me ha negado el acceso a la información, argumentando que contiene datos clasificados como confidenciales. Al respecto, señalo lo siguiente:

- 1. No se especificó qué parte de la información está clasificada, ni se justificó legalmente su clasificación.**
- 2. Al tratarse de datos confidenciales, debió elaborarse una versión pública del documento, ya que no toda la información solicitada contiene datos personales.**
- 3. No se me proporcionó la versión pública de la información requerida.**
- 4. No se entregó el acta del comité que confirma la clasificación de la información.**
- 5. Tampoco se indicó qué personal está facultado para acceder a la información clasificada.**

Finalmente, es relevante mencionar que el Sujeto Obligado declara que "la información solicitada no fue entregada por la administración 2021-2024", lo que sugiere dos posibles escenarios:

- 1. La información solicitada es inexistente.**
- 2. Se está clasificando información que aún no ha sido generada.**

Estas omisiones y contradicciones vulneran el derecho de acceso a la información, por lo que solicito se atienda mi inconformidad conforme a la ley."

IV. Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1174/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó a este último sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones su correo electrónico.

VI. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se hizo constar que el sujeto obligado no rindió informe con justificación en tiempo y formas legales. En ese mismo acto, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de

quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en las fracciones III y XI, por virtud que la recurrente se inconformó por la clasificación de información y la falta de fundamentación y motivación.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

En el presente asunto, una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, diversa información relacionada con el tratamiento de datos personales y del documento de seguridad.

Por lo que el sujeto obligado en su contestación manifestó que la información se consideraba confidencial fundamentando su dicho en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículos 31, 32 y 33 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, además de que menciona que la información solicitada no fue entregada por la administración dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro, por lo que desconoce si existió o se generó, asimismo le realizó una recomendación la cual consistió en que

en el caso de ser titular de la información debe de presentar una solicitud de derechos ARCO, en la cual debía de acreditar previamente su identidad, solicitando al rectificación o corrección de sus datos personales cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados o en su caso la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual impugnó la clasificación de la información solicitada como confidencial, además de falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Una vez admitido el presente medio de impugnación y notificadas las partes para que manifestaran lo que conforme a su derecho e interés convenga, este Instituto pudo corroborar que la autoridad responsable fue omisa en rendir su informe justificado en tiempo y forma legales, como consta en los autos que integran el presente expediente.

Bajo ese contexto, corresponde a este Órgano Garante determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor de la recurrente, de conformidad a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no aportó pruebas, por lo cual, no hay material probatorio alguno sobre el cual proveer.

En el presente asunto el sujeto obligado, al no presentar informe, no aportó ningún material probatorio.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. En primera instancia, resulta menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Cuapixtla de Madero, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-1174/2024.
Folio: 210430724000027.

apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, constrañe a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese sentido, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a la ciudadanía la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de ingreso de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

Con el ánimo de fortalecer lo anteriormente expuesto, se invoca la Tesis, Aslada 1.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

«ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa».

De igual forma, es importante señalar que el artículo 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información referente a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. A su vez, el párrafo segundo, del artículo 16 constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Por lo que, es pertinente recordar que en el presente asunto, una persona solicitó al Honorable Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, diversa información relacionada con el tratamiento de datos personales y del documento de seguridad, además de que le indicara las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales y se le proporcionaran las bases de datos de datos personales.

En este sentido, el sujeto obligado en su contestación manifestó que la información se consideraba confidencial fundamentando su dicho en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, artículos 31, 32 y 33 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, además de que menciona que la información solicitada no fue entregada por la administración dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro, por lo que desconoce si existió o se generó, asimismo le realizó una recomendación la cual consistió en que en el caso de ser titular de la información debe de presentar una solicitud de derechos ARCO, en la cual debía de acreditar previamente su identidad, solicitando la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados o en su caso la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expuso como agravio la clasificación de la información realizada por el sujeto obligado además de la falta de fundamentación y motivación de la misma.

Dicho lo anterior, el sujeto obligado no rindió en tiempo y forma legales su informe justificado, por lo que se prosiguió con la secuela procesal, por lo que se procede a analizar los agravios del recurrente, a fin de determinar si éstos son fundados o no.

Continuando con lo antes mencionado y con la intención de analizar la clasificación invocada; primeramente, conviene traer a colación lo establecido por los artículos 12

fracción XII, 113, 114, 127, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales preceptúan respectivamente lo siguiente:

“Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

...XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;...

... Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

... ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

... Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

... Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia. Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine”.

resguardo información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la ley de la materia, y que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que, entre otros, se reciba una solicitud de acceso a la información.

Asimismo, se desprende que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo se podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes, y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De igual forma, los dispositivos legales antes invocados, establecen que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por los particulares a los sujetos obligado, para llevar a cabo algún tipo de trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista de por medio el consentimiento expreso del titular de la información; en caso contrario y de resultar procedente, se deberán realizar las versiones públicas para dar acceso a la información a los interesados, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de los datos clasificados.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, -en adelante Lineamientos Generales-, prevén lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia”.

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia”.

“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

... La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello..."

"Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular..."

En este sentido, es importante puntualizar que, los datos personales, son aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre los individuos, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos legales transcritos en líneas supracitadas, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial, sin embargo, para que la información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 fracción de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales.

Esto es:

- Información concerniente a una persona física, y;

- Que ésta sea identificada o identificable.
2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular de los mismos.
- Por regla general, se requiere de dicho consentimiento: sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión de la información se encuentra prevista en la ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y;
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Por lo que en el caso concreto, esta Ponencia puede advertir que el Sujeto obligado al emitir su respuesta no se apegó a lo previsto por la norma descrita para clasificar la información solicitada como confidencial.

Por otro lado, y aunado a la respuesta emitida en inobservancia de lo previsto por la normativa para clasificar la información, el sujeto obligado adicionalmente manifestó que la información no había sido entregada por la administración dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro, mencionando que desconocía si había existido o se había generado, pero en ningún momento manifestó que había realizado una búsqueda exhaustiva, ni mucho menos demuestra haberlo hecho.

Por tanto, en primer término y por lo que respecta al **documento de seguridad** debemos de hacer énfasis que el ente obligado tiene el deber de contar con el documento de seguridad en términos de lo establecido en el numeral 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 51

De manera particular, el Responsable deberá elaborar un Documento de Seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;**
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;**
- III. El análisis de riesgos;**
- IV. El análisis de brecha;**
- V. El plan de trabajo;**
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;**
- VII. El programa general de capacitación, y**
- VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado”**

De igual modo y por lo que respecta a las **Políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales**, es viable traer a colación los artículos 46 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que establecen:

“ARTÍCULO 46

Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los Datos Personales o el tipo de Tratamiento que se efectúe, el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los Datos Personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o Tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido por las disposiciones vigentes en materia de seguridad emitidas por las autoridades competentes al sector que corresponda, cuando éstas contemplen una protección mayor para el Titular o complementen lo dispuesto en la presente Ley y demás normativa aplicable.

““

ARTÍCULO 48

Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los Datos Personales, el Responsable deberá realizar, al menos, las siguientes actividades interrelacionadas:

- I. Crear políticas internas para la gestión y Tratamiento de los Datos Personales, que tomen en cuenta el contexto en el que ocurren los Tratamientos y el ciclo de vida de los Datos Personales, es decir, su obtención, uso y posterior supresión;**

““

De lo anterior se puede afirmar que los sujetos obligados tienen el deber legal de contar con políticas internas para la gestión y tratamiento de datos personales.

Ahora bien, en relación a las bases de datos de datos personales solicitadas, el sujeto obligado, como ya se ha reiterado párrafos arriba, emite una respuesta en la que **no**

se apega al procedimiento para clasificar la información, ni mucho menos acredita realizar una búsqueda exhaustiva.

Una vez dicho lo anterior, toda vez que el sujeto obligado manifiesta, por un lado, que la información es clasificada, y por otro, que desconoce si había existido o se había generado, es viable hacer mención lo que el órgano garante nacional ha sostenido en el sentido que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, y que por su parte la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico siempre que se encuentre en los supuestos establecidos, por tanto la clasificación de la información y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos del sujeto obligado. (Criterio de Interpretación con clave de control SO/012/2023, Acuerdo: ACT-PUB/29/11/2023.10)

Ahora bien, en relación a que el recurrente en su motivo de inconformidad también indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, resulta pertinente citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes citado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a

su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de **que se trate**, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Situación que en la especie no aconteció ya que el sujeto obligado en su respuesta en primer término manifestó que se trataba de información clasificada como confidencial, razón por la cual no entregó lo solicitado, y posteriormente menciona que desconocía si la información existió o se generó, de lo que se puede advertir una negativa de acceso de información o inexistencia de la misma, por lo que el sujeto

obligado, por un lado debió demostrar que la información recaía en alguna de las excepciones de reserva contenidas en la ley de la materia en estado; y por el otro, debió actuar en apego al numeral 159 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, que establece que el Comité de Transparencia al analizar la inexistencia de la información, en primer término estudiará el caso y tomará todas las medidas necesarias para localizar lo solicitado; de igual forma, expedirá la resolución que confirme la inexistencia de la información; la cual deberá contener elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que los sujetos obligados utilizaron un criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información** y ordenará siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información.

En este sentido y en términos de los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 158, 159, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, con el fin de que se entregue al entonces solicitante el documento de seguridad y las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales requeridos, o, en su caso, deberá fundar y motivar las causas que den origen su inexistencia en términos del numeral 159 del ordenamiento legal antes citado, y por lo que hace a las bases de datos, otorgue una respuesta fundada y **motivada**, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y **Acceso a la Información Pública** del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá **exceder diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, **informando** a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días

hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

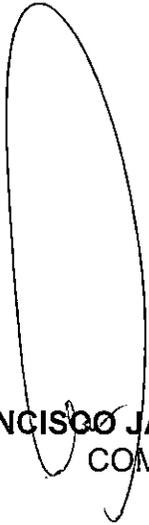
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al o la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Cuapiaxtla de Madero, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de marzo de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1174/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el doce de marzo de dos mil veinticinco.